

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 41 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 6 - 28046

Tfno: 914932299

Fax: 914932301

juzgadoinstruccion41@madrid.org

43014150

NIG: 28.079.00.1-2024/0129940

**Procedimiento: Pieza separada del artículo 762.6 de la LECrim 8/2025 (Diligencias previas 1146/2024)**

Delito: Malversación

NEGOCIADO 2 (teléf. 914931097)

**Accion popular:** ASOCIACION HAZTEOIR.ORG

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESMERALDA GONZALEZ GARCIA DEL RIO

D./Dña. MARCO ANTONIO CABALLERO RODRIGUEZ

PROCURADOR D./Dña. JOSEFA PAZ LANDETE GARCIA

IUSTITIA EUROPA

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO MARTINEZ DE LA CASA RODRIGUEZ

MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN POLITICA DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. CARLOS BLANCO SANCHEZ DE CUETO

PARTIDO POLITICO VOX

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL PILAR HIDALGO LOPEZ

SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS MANOS LIMPIAS

PROCURADOR D./Dña. XAVIER VALCARCE SANTISTEBAN

**Investigado:** D./Dña. FRANCISCO MARTIN AGUIRRE

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D./Dña. MARIA BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ

PROCURADOR D./Dña. FELISA MARIA GONZALEZ RUIZ

D./Dña. MARIA CRISTINA ALVAREZ RODRIGUEZ

PROCURADOR D./Dña. MARTA GRANDA PORTA

### AUTO

**EL MAGISTRADO JUEZ QUE LA DICTA:** D. JUAN CARLOS PEINADO GARCIA

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** 23 de septiembre de 2025.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 10 DE MARZO DE 2025, se dictó por este Juzgado auto por el que se acuerda la formación de la presente pieza separada en cuya parte dispositiva se establece que

“Recíbese declaración testifical a D. FELIX BOLAÑOS GARCÍA, en su despacho oficial del Ministerio de Justicia, sito en la Calle San Bernardo 45 de Madrid, señalándose a tal fin el próximo día 16/04/2025 a las 10:30 horas. Remítase la oportuna citación al interesado a través de la Unidad Adscrita a estos Juzgados. Oficiése a Madrid Digital a fin de que dispongan lo necesario para realizar la grabación de la declaración acordada.

Fórmese con testimonio de la presente resolución y de los particulares indicados la oportuna pieza separada.”

**SEGUNDO.-** Con fecha 12 de junio de 2025, Se dictó auto nº 540/2025, por la Sección XXIII de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de Apelación nº 387/2025, en cuyo Fundamento de Derecho Tercero, (Folio nº 11), se afirma que “En concreto, respecto de la investigada Cristina Álvarez, ¿qué indicios de responsabilidad se le pueden imputar?, la investigación tendrá que centrarse en si se sobrepasó en el desempeño de las funciones públicas que le fueron encomendadas para favorecer el plan delictivo de la investigada en el delito de tráfico de influencias, mediante la desviación de medios públicos



puestos indebidamente al servicio de intereses particulares o estrictamente privados. Ya que las funciones de su cargo como asistente consistían en la gestión de la agenda, del correo, de dar soporte de seguridad y protocolo en cualquier desplazamiento, reunión o intervención de la mujer del Presidente del Gobierno, la medida consistente en conocer el registro de llamadas entrantes y salientes y los concretos destinatarios resulta imprescindible ante los intentos de ocultar datos y fechas que son necesarias a la hora de poder valorar su intervención, sirviendo de ejemplos la declaración del Vicerrector Sr. Doadrio, que dijo tener muchos correos con Begoña Gómez y su asistente, Cristina Álvarez, añadiendo que esta última, era la persona de confianza ya que siempre le acompañaba cuando iba a la Universidad, siendo ella la receptora de los correos. O la constatación de un email dirigido a la directora de comunicación institucional de Reale Seguros, solicitando directamente la continuidad como entidad patrocinadora del master, lo que parece excede claramente sus funciones. Datos indiciarios suficientes, en este momento procesal, de los que podría deducirse también la relación con las empresas del Grupo Barrabés, de las que supuestamente se valía la principal investigada, lo que supondría una clara desviación del cumplimiento de su función como personal eventual de la administración. Otro dato más a considerar es el de la amistad personal previa siendo la razón de su nombramiento en el cargo de máxima confianza, sirviendo a las actividades privadas de Begoña Gómez, que se pretenden mejorar con este nombramiento, lo que podría suponer una desviación de recursos públicos en favor de intereses privados y, lo que es más importante, ofrecidos dentro de una estructura institucionalizada de poder que sirve para reforzar una indudable influencia como es la Presidencia del Gobierno. Y todo ello sin perder de vista el concepto de funcionario público a efectos penales, a tenor del artículo 24-2 del Código Penal, concepto que incluye a la citada Cristina Álvarez, como a la propia Begoña Gómez, en lo relativo al cargo que ocupaba en la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva.”

**TERCERO.-** Con fecha 20 de enero de 2025, se presentó querrela, por la representación procesal del Partido político VOX, que recayó en el Juzgado de Instrucción nº 7 de los de esta capital, y dicho Juzgado dictó auto, con fecha 22 de enero de 2025, por el que se inhibía en favor de este juzgado, al entender que existía conexidad entre los hechos recogidos en dicha querrela y las actuaciones que se llevan a cabo en este juzgado en el seno de las diligencias previas 1146/2024. En el auto de admisión a trámite dictado por este Juzgado de fecha 05/05/2025 se indicaba, que:

“Se INADMITE a trámite la querrela formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Pilar Hidalgo López, en nombre y representación del Partido Político VOX, contra las querreladas BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y CRISTINA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ.

Se ADMITE la querrela citada, por el delito de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS CONTRA EL QUERELLADO FRANCISCO MARTIN AGUIRRE.

Se acumula la querrela a las Diligencias Previas que se siguen en este Juzgado con el número 1146/2024, donde la querellante ya tiene depositada fianza por lo que no procede exigirla en este caso.

Óigase en declaración al querrellado, en calidad de investigado, para lo se señala el próximo día 14 de mayo de 2025 a las 13:30 horas, el cual será citado a través de la Unidad Adscrita a estos Juzgados, haciéndole entrega de la copia de esta querrela”.

**CUARTO.-** Con fecha 18 de agosto del presente año 2025, se acordó la práctica de las declaraciones en calidad de investigadas, de María Begoña Gómez Fernández y María Cristina Álvarez Rodríguez, lo que se llevó a efecto el pasado día 10 de septiembre de 2025, fecha en la que, la investigada María Begoña Gómez Fernández, se limitó, haciendo uso de su Derecho Constitucional a no declarar, a contestar exclusivamente a las preguntas que le fueron formuladas por su letrado, y la investigada María Cristina Álvarez Rodríguez, igualmente acogiéndose al mismo Derecho Constitucional, no prestó declaración, negándose a contestar a cualquier pregunta que se le pudiera haber realizado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.-** El artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1995 de 22 de Mayo, del Tribunal del Jurado, dispone que:

1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas:

- a) Delitos contra las personas.
- b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.
- c) Delitos contra el honor.
- d) Delitos contra la libertad y la seguridad.

2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:

- a) Del homicidio (artículos 138 a 140).
- b) De las amenazas (artículo 169.1.º).
- c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).
- d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).
- e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).
- f) Del cohecho (artículos 419 a 426).
- g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).
- h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).
- i) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438).
- j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).
- k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).

3. El juicio del Jurado se celebrará solo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional y aquellos cuya competencia haya sido asumida por la Fiscalía Europea.

Por su parte, el artículo 5 de la indicada Ley Orgánica 5/1995 de 22 de mayo, establece que:

1. La determinación de la competencia del Tribunal del Jurado se hará atendiendo al presunto hecho delictivo, cualquiera que sea la participación o el grado de ejecución atribuido al acusado. No obstante, en el supuesto del artículo 1.1.a) sólo será competente si el delito fuese consumado.

2. La competencia del Tribunal del Jurado se extenderá al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos: a) Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos; b) que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello; c) que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 de la presente Ley, en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación, así como aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa.

3. Cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos será competente el Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su conocimiento.

Asimismo, cuando diversas acciones y omisiones constituyan un delito continuado será competente el Tribunal del Jurado si éste fuere de los atribuidos a su conocimiento.

4. La competencia territorial del Tribunal del Jurado se ajustará a las normas generales.



**SEGUNDO.-** Tras la Práctica de las diligencias que se han llevado a cabo hasta el presente momento, en la pieza separada 08/2025, y tras el auto 540/2025, de la Sección XXIII, De la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, del rollo de apelación nº 387/2025, unido a lo que ha acontecido el día 10 de septiembre de 2025, en que, ninguna de las dos investigadas, contestaron a pregunta alguna que le hubiera podido formular, bien, este instructor, o la representación de las acusaciones populares, e incluso el representante del Ministerio Fiscal, o cualquiera de los Letrados de la defensa, incluido el del otro investigado, hasta este momento en esta pieza separada, Francisco Martín Aguirre, que hubieran podido esgrimir argumentos en su descargo, pues las que contestó, la investigada, María Begoña Gómez Fernández, a su Letrado, no permiten ser tenidas en cuenta en sentido exculpatorio, por lo que se ha podido comprobar que, ya, en este momento, se cumple, esencialmente por lo manifestado por la Ilma. Audiencia Provincial en su auto nº 540/2025, de fecha 12 de Junio de 2025, unido a los correos electrónicos aportados por el que fuera vicerrector de Relaciones Institucionales de la Universidad Complutense de Madrid, D. Juan Carlos Doadrio y que han sido recibidos en la Secretaría de este Juzgado el pasado día 16 de septiembre de 2025.

Por ello, como se ha dicho, se puede colegir con las leyes de la lógica y de la empírica que, se cumple con el requisito de la verosimilitud de los hechos, que hasta ahora, no podía determinarse de una forma concreta, y que pudiéramos encontrarnos ante indicios racionales, fundados y sólidos de la comisión de hechos delictivos. Por lo que no podía realizarse la transformación de las diligencias previas en la incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal Del Jurado (Art. 24 de la Ley 5/1995).

**TERCERO.-** Este Juzgado es consciente de que, inicialmente se consideró que no procedía la admisión a trámite de la querrela indicada por un delito de malversación de caudales, contra las investigadas, María Begoña Gómez Fernández y María Cristina Álvarez Rodríguez, ahora bien, como es de sobra conocido, la delimitación del objeto del proceso es de cristalización progresiva. Ni el atestado, ni la denuncia, ni la querrela, como medios de iniciación del proceso penal, ofrecen una imagen fija del desenlace jurisdiccional de la fase de investigación. Lo contrario sería inasumible desde la perspectiva de los principios que informan el proceso penal. El sumario, en el procedimiento ordinario (art. 299 LECrim ), y las diligencias previas, en el procedimiento abreviado (art. 771.1 LECrim ), tienen por objeto la práctica de los actos de investigación indispensables para determinar la naturaleza del hecho y la identidad de las personas responsables. Es evidente, por tanto, que en el inicio del proceso penal la delimitación objetiva -también la subjetiva- se presenta con una nitidez que no siempre es definitiva (cfr. entre otras, SSTs 385/2011, 5 de mayo y 412/2011, 11 de mayo y 2528/2024 ).

No puede entenderse que haya habido, por lo dispuesto en el auto de este Juzgado de fecha 05 de mayo de 2025 antes citado la vulneración del principio de expectativas legítimas. Pues el correcto entendimiento de ese principio, vinculado a elementales exigencias de seguridad jurídica derivadas del art. 9.3 de la CE , no genera ningún derecho que pueda identificarse con una expectativa de invariabilidad de resoluciones adoptadas en la fase de instrucción, resoluciones puramente instrumentales, de naturaleza funcional y que no persiguen otra cosa que evitar injustificadas dilaciones y asegurar el derecho del imputado a un proceso justo en un plazo razonable.

**CUARTO.-** Teniendo en consideración, todo lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 5/1995 de 22 de mayo, procede transformar las presentes diligencias y la incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado, cuya tramitación se acomodará a las disposiciones de la referida Ley Orgánica

**QUINTO.-** Consecuentemente con todo lo anterior, procede acordar el señalamiento previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado, y a tal efecto se señala para el próximo día 27 de septiembre de 2025, a las 18,00 horas.

VISTOS los preceptos legales y demás de general aplicación.



## PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la transformación de las presentes diligencias en procedimiento para el juicio ante el Tribunal Del Jurado respecto de Francisco Martín Aguirre, María Begoña Gómez Fernández y María Cristina Álvarez Rodríguez.

Se convoca la comparecencia prevista en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Del Jurado, señalándose para su celebración el próximo día 27 de septiembre de 2025, a las 18,00 horas, debiendo ser citadas las partes personadas a través de su representación procesal, y los investigados, personalmente, a través de la Unidad Orgánica de Policía Judicial adscrita a estos Juzgados

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE REFORMA** y **SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación, o bien, **RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO** dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a la última notificación.

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>.

El Magistrado-Juez

En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).



Este documento es una copia auténtica del documento Auto transformando el procedimiento Tribunal del Jurado firmado electrónicamente por JUAN CARLOS PEINADO GARCIA